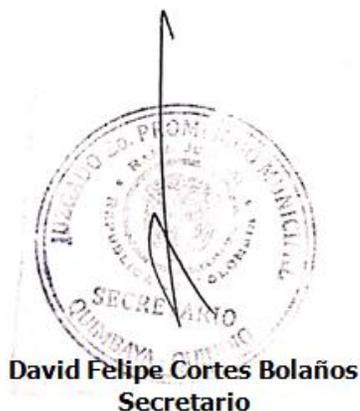


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación<sup>1</sup>. Sírvase proveer

Quimbaya, Quindío, 4 de octubre de 2023



David Felipe Cortes Bolaños  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	63-594-4089- <b>002-2022-00142-00</b>

**Cuatro de octubre de dos mil veintitrés**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente proceso de EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 23 de septiembre de 2022, fecha en la que se puso en conocimiento la respuesta dada por el Banco AV Villas.

Se observa, que el presente proceso, se encuentra inactivo en la Secretaría de este Despacho, desde el día 24 de septiembre del año 2022, sin que la parte demandante, realizará o cumpliera con el trámite procesal respectivo, más concretamente, notificar a la parte ejecutada para poder continuar con el proceso.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el Artículo 317 numeral 1º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...) **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)**". (Negrilla del Despacho).

<sup>1</sup> 23 de septiembre de 2022

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Igualmente, constata el Juzgado que las medidas cautelares solicitadas, fueron decretadas oportunamente, sin que exista alguna por resolver.

Por otra parte, se constata que mediante auto de 3 de junio de 2022, se decretó el embargo en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término y/o CDT, en los Bancos BBVA, BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA. Por lo que se ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2º Inciso 1º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

**TERCERO:** Levantar la medida cautelar decretada mediante auto de 3 de junio de 2022, se decretó el embargo en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término y/o CDT, en los Bancos BBVA, BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA

**CUARTO:** Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el Artículo 317 Numeral 2º del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**HERNANDO LOMBANA TRUJILLO**  
**JUEZ**